

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001-31-10-005-2023-00497-02

Auto Interlocutorio N.º 47

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 18 de abril del año en curso, por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de privación de patria potestad promovido por Juliana Andrea Ramírez Vargas en representación de su hija ACR, en contra Juan Camilo Calderón Sánchez.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 18 de abril del año en curso, el juzgado fallador profirió sentencia¹ en la que resolvió privar de la patria potestad ejercida por el señor Juan Camilo Sánchez Calderón frente a la menor Allison Calderón Ramírez.

Una vez notificada la decisión y haciendo uso de la oportunidad procesal, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso² frente al fallo emitido por el A quo, indicando que la sustentación de sus reparos sería allegada oportunamente ante el juzgado y ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales. De manera inmediata el juzgado concedió la alzada.

Revisado el expediente y según constancia secretarial³ que obra en el dossier, el apoderado de la parte demandante no arrimó escrito alguno en el que presentara en debida forma la sustentación del recurso.

¹ C01Principal, 053VideoAudiencia.mp4, minuto 01:51:59”

² C01Principal, 053VideoAudiencia.mp4, minuto 01:53:43”

³ C01Principal, 056ConstanciaEjecutoriaSentenciayAuto.pdf

III. CONSIDERACIONES

Citado lo precedente y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, considera esta Magistratura que el recurso de alzada debe ser declarado inadmisibile, atendiendo de igual forma lo estipulado en el artículo 322 numeral 3 ibidem, habida cuenta que la manifestación hecha por la parte demandada, no exhibe un reparo preciso frente a la decisión adoptada por el Aquo, pues si bien interpuso el recurso de cara a la postura del fallador, este se limitó a la mera declaración sin enunciar someramente argumentos de inconformidad frente al proveído.

Aunado a ello, si bien el apoderado indicó que realizaría su ampliación en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de los tres días posteriores, no se evidencia en el expediente, el escrito contentivo de su censura, de allí que no se logran sustraer los motivos que lo llevaron a impugnar la providencia en comento, en razón a ello, el juzgado cognoscente debió declarar desierta la alzada, pues el apelante no allegó en el momento oportuno los reparos puntuales, dejando sin sustento su pedimento.

Lo antedicho se concluye de lo preceptuado en el artículo 322 del Estatuto General del Proceso, que establece:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. Así como de lo establecido en el artículo 325 ibidem “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...).”

En consecuencia, la omisión en la que incurrió el apoderando del extremo pasivo, se traduce en la declaratoria de inadmisibilidat del recurso.

IV. DECISIÓN

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 18 de abril del año en curso, por el

Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de privación de patria potestad promovido por Juliana Andrea Ramírez Vargas en representación de su hija ACR, en contra Juan Camilo Calderón Sánchez.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto declara inadmisibile recurso de apelación
17001-31-10-005-2023-00497-02

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad175f7108b5c6efc64ee9cf529ff8a729da6229d459a13d8f84023007603ad**

Documento generado en 08/05/2024 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>